



Centro de Investigación y Docencia
Económicas, Asociación Civil.

Comité de Transparencia

Número: ACT/CTCIDE/47/2023

Los miembros del Comité de Transparencia sesionaron el día 15 de diciembre del año 2023¹, con el objeto de llevar a cabo la 47ª Sesión Extraordinaria, la cual se celebró por medios electrónicos a partir de las 10:41 horas, con la participación de todas las personas integrantes del Comité. A saber, el Comité se integra por las siguientes personas: -----

- Mtra. Julieta Proa Santoyo, Titular del Órgano Interno de Control en el CIDE -----
- Lic. Benjamín Jhonatan Huidobro Melgarejo, Coordinador de Administración y Finanzas e Interlocutor en Materia de Gestión Documental y Administración de Archivo en el CIDE -----
- Lic. José Antonio Trejo Hernández, Titular de la Unidad de Transparencia en el CIDE -----

ORDEN DEL DÍA

1.- Lista de asistencia.

1.1. Declaratoria de Quórum.

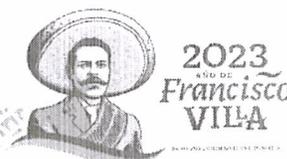
2.- Lectura y aprobación del Orden del Día.

3.- Puntos a desahogar:

- 3.1. Confirmación de inexistencia de información para dar cumplimiento a la resolución del recurso de revisión RRA 11493/23 (solicitud de información No. 330004923000258, CIDE).
- 3.2. Confirmación de inexistencia parcial de información para dar cumplimiento a la resolución del recurso de revisión RRA 11073/23 (solicitud de información No. 330004923000226, CIDE).

DESARROLLO DE LA SESIÓN Y ACUERDOS

¹ De conformidad con la modificación al Reglamento Interno del Comité de Información, aprobada el 3 de diciembre de 2014





1. En relación con el numeral 1.1 del orden del día, y con fundamento en la modificación al Reglamento Interno del Comité de Información, aprobada el 3 de diciembre de 2014, el Titular de la Unidad de Transparencia constató la legalidad del quórum, por lo que el Comité sesiona válidamente por medios electrónicos. -----

2. En cuanto al numeral 2, el Comité aprobó por unanimidad el orden del día para la presente sesión.-----

3. Con relación con el punto 3.1, se informó al Comité que la Unidad de Transparencia (UT) recibió por parte del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) la resolución del RRA 11493/23 mediante la cual se revocar la respuesta emitida por el CIDE, y lo instruyó para que:

"(...)

TERCERA. Estudio de Fondo. Una vez efectuado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la presente resolución consiste en determinar la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, en atención a la solicitud de acceso citada al rubro, de conformidad con lo dispuesto por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

- Tesis de la decisión

El agravio hecho valer por la parte recurrente resulta **fundado**, por lo que, es procedente **REVOCAR** la respuesta del sujeto obligado.

- Razones de la decisión

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado, el agravio de la parte recurrente y los alegatos del ente recurrido.

Una persona requirió [1] la fecha de protocolización del Estatuto General del Centro de Investigación y Docencia Económicas, A.C. vigente al 10 de diciembre de 2022, así como el [2] documento que demuestre que el Director General distribuyó dicho estatuto en el Sistema Integrado de Información sobre Investigación Científica y Tecnológico (SIICYT) del Conahcyt dentro de los 15 días hábiles posteriores a su protocolización.

En respuesta, el sujeto obligado por conducto de la **Dirección de Evaluación Académica** en atención al **punto 1** informó que no participa en el proceso de protocolización de documentos, por lo que sugirió dirigir la solicitud a la **Dirección de Asuntos Jurídicos**, respecto al **punto 2** detalló que no participa en dicha actividad, por lo que sugirió requerir la información a la **Secretaría Académica**.

Por su parte, la **Dirección de Asuntos Jurídicos** en atención al **punto 1** indicó que la versión vigente del Estatuto General del Centro de investigación y Docencia Económicas, A.C. corresponde a la reformada realizada de fecha 16 de diciembre de 2022; por lo tanto, la formalización para la protocolización del Estatuto General vigente sigue su curso administrativo conducente.

M
V



Asimismo, indicó que el Acta de la Segunda Sesión Extraordinaria 2022 de la Asamblea General de Asociados de fecha 16 de diciembre de 2022, en la cual se realizaron las actualizaciones del Estatuto General del sujeto obligado por medio de la reforma efectuada, se encuentra en elaboración para su posterior integración por el secretario designado. En esta coyuntura, las actuaciones referentes a su protocolización serán perfeccionadas una vez se tenga la documental del Acta debidamente integrada para ser presentada ante Notario Público para que, a partir de su firma y protocolización, este realice su posterior Inscripción en el Registro Público de la Propiedad.

Inconforme, la persona recurrente se agravió por la entrega de información que **no corresponde con lo solicitado**, en tanto que refirió que la Dirección de Asuntos Jurídicos en tanto señaló que dicha área informó la protocolización sigue en curso pues no se han terminado de incorporar las reformas del 16 de diciembre de 2022; sin embargo, el solicitó información sobre el Estatuto Vigente al 10 de diciembre de 2022; es decir, en un tiempo anterior a las reformas. Por otro lado, indicó que otras áreas podrían ser competentes para conocer la información.

En ese entendido, en vía de alegatos el sujeto obligado por conducto de la **Dirección de Evaluación Académica** ratificó su respuesta inicial pues señaló que no participa en la elaboración ni protocolización de la normativa que aprueba la Asamblea General de Asociados y precisó que sus funciones es coadyuvar a la Secretaría Académica en temas académicos y no jurídicos.

Por otro lado, la **Dirección de Asuntos Jurídicos** informó lo siguiente:

- Que con relación al Estatuto General vigente al día 10 de diciembre de 2022, resultado del acuerdo de sesión del 24 de Enero de 2022, el cual se encuentra en su etapa final de integración, debido a que sigue su curso administrativo a cargo de terceras personas, como lo es secretario de dicha sesión, previo a su protocolización pues ello comprende un procedimiento previo.
- Respecto al punto 2 indicó que partir de la protocolización de dicha acta, se encontrará sujeto a la normatividad aplicable para la difusión de la información por medio de los canales autorizados. Por lo que prevé, realizar las gestiones necesarias para difundir dicho instrumento en el Sistema Nacional de Información a cargo del Conahcyt en el momento en que todas las circunstancias requeridas para la difusión de tal instrumento cumplan con todos los parámetros y requerimientos necesarios a partir de la integración de la información y la emisión de la nueva norma.

Lo anterior, se desprende de las documentales que obran en el expediente materia de la presente resolución, a las cuales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 197, 200, 202, 203, 217 y 2018 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 7 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Asimismo, tomando en consideración el criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación de rubro "**SISTEMA DE LIBRE VALORACIÓN DE LA PRUEBA. DEBE ATENDER A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y A LAS MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA.**"², que establece que "conforme al sistema previsto en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el Juez tiene cierto arbitrio para asignar valor a las pruebas, salvo el caso en que la ley señale a cualquiera de éstas uno determinado, pero ello debe sujetarse a ciertas reglas, esto es, aquél debe decidir con arreglo a la sana crítica, sin concluir arbitrariamente, por lo que debe atender a las reglas de la lógica y de la experiencia, entendiéndose a la lógica, como una disciplina del saber o ciencia que tiene reglas y principios que son parte de la cultura general de la humanidad, y a la experiencia, como





un conocimiento mínimo que atañe tanto al individuo como al grupo social, que acumula conocimientos ordinarios del quehacer cotidiano en las actividades genéricas del ser humano, mediante la observación de los fenómenos sociales, culturales, políticos y de la naturaleza...”

Expuestas las posturas de las partes, este órgano colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública, en razón del agravio expresado.

*En tales consideraciones, es necesario hacer referencia al **procedimiento de búsqueda** que deben seguir los sujetos obligados para la localización de la información; establecido en los artículos 130, 133 y 134 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en los siguientes términos:*

1. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes de acceso a la información se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla -de acuerdo a las facultades, competencias y funciones-, con el objeto de que dichas áreas realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información requerida.
2. Los sujetos obligados tienen que otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes.
3. Las Unidades de Transparencia serán el vínculo entre el sujeto obligado y quienes presenten solicitudes, las cuales deben llevar a cabo todas las gestiones necesarias con el sujeto obligado a fin de facilitar el acceso a la información.

Bajo tales consideraciones, con el fin de determinar si la búsqueda que realizó el sujeto obligado fue idónea es importante traer a colación lo previsto en el Estatuto General del Centro de Investigación y Docencia Económicas, A.C.³; el cual establece lo siguiente:

“ ...

Artículo 17. La Asamblea General es el órgano supremo de la Asociación y será presidida por el Director General del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología o por quien éste designe. Estará integrada por los asociados y tendrá las siguientes facultades:

- I. Admitir y excluir asociados;
- II. Reformar o adicionar el presente Estatuto;

...

Artículo 21. Las sesiones de la Asamblea General y los acuerdos tomados en ella serán asentados en actas, que firmarán el Presidente y el Secretario, quien será propuesto por el Presidente y designado por la Asamblea General.

...

Artículo 33. El Director General de la Asociación tendrá las siguientes facultades y responsabilidades:

...

VI. Asistir a la reuniones de la Asamblea General y del Consejo Directivo, con voz pero sin voto; ...”

Por su parte, el Manual de Organización del Centro de Investigación y Docencia Económicas, A.C., dispone lo siguiente:





“ ...

18. Dirección de Evaluación Académica tendrá las siguientes atribuciones:

a. Coordinar la integración de la información en las carpetas informativas sobre los aspectos Académicos para el Comité Externo de Evaluación, Consejo Directivo y Asamblea General de Asociados a fin de que los Directores y Secretarios del CIDE cuenten con los elementos suficientes de evaluación del desempeño de la institución;

...

19. El Titular de la Oficina de Asuntos Jurídicos tendrán las siguientes funciones:

...

c. Dirigir y coordinar la elaboración de opiniones tendientes a asesorar jurídicamente a las áreas académicas y/o administrativas del CIDE, verificando que las opiniones emitidas se encuentren fundadas.

D. Dirigir la representación jurídica del Centro de Investigación, en diversos asuntos de índole administrativa, civil o penal, considerando en todo momento lo dispuesto en la normatividad vigente, con la finalidad de que las gestiones se realicen entiendo y fundando y motivando el actuar de la institución.

...

i. Coordinar la elaboración de proyectos normativos, verificando que los mismos cumplan con los requisitos establecidos en las disposiciones jurídicas aplicables, con la finalidad de contar con la normatividad requerida para el CIDE

...

31. Subdirección de Planeación tendrá las siguientes atribuciones:

c. Coordinar que se lleven a cabo las actualizaciones de las normas internas del Centro, a fin de asegurar que la Institución cuente con disposiciones vigentes apegados a los preceptos jurídicos y/o administrativos aplicables a la Institución;

...”

Por otro lado, la

“ ...

ACTA DE LA PRIMERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE 2022 DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ASOCIADOS DEL CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y DOCENCIA ECONÓMICAS, A.C., CELEBRADA EL 24 DE ENERO DE 2022 POR VIDEOCONFERENCIA DESDE LA CIUDAD DE CIUDAD DE MÉXICO,

4. Ratificación, en su caso, de los acuerdos adoptados por la asamblea general de asociados.

R4/IAE/22

La Asamblea General de Asociados con fundamento en el artículo 21 del Estatuto General del Centro de Investigación y Docencia Económicas A.C. (CIDE), aprueba por unanimidad de votos los acuerdos tomados en la presente sesión y autoriza al Dr. José Alejandro Díaz Méndez, en su calidad de Secretario a que una vez revisada el acta, proceda a recabar las firmas de la Presidenta y del propio Secretario. Asimismo, la Asamblea General de Asociados autoriza al Dr. José Antonio Romero Tellaache, para que en su carácter de Director General del CIDE, acuda ante el Notario Público de su elección, a efecto de protocolizar el acta y dar fe pública de los acuerdos tomados en ella, con fundamento en el artículo 33, fracción I del mencionado Estatuto, e informe del seguimiento de los mismos.

...”

De los preceptos normativos es posible desprender que el sujeto obligado cuenta con diversas áreas y órganos para la consecución de sus objetivos, entre las que destacan la siguiente:





- La **Asamblea General** que es el órgano supremo del sujeto obligado presidida por el Director General del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología o por quien éste designe y tiene dentro de sus facultades reformar o adicionar el Estatuto General del sujeto obligado.
- Las Sesiones de la Asamblea General y los acuerdos tomados en ella serán asentados en actas, que firmarán el Presidente y el Secretario, quien será propuesto por el Presidente y designado por la Asamblea General.
- El **Director General** del sujeto obligado tiene la facultad y responsabilidad de **asistir a las sesiones** de la Asamblea General con voz pero sin voto. Asimismo, derivado de los acuerdos tomados en la Asamblea General que tuvo verificativo el 24 de enero de 2022, se desprende que se autorizó al Director General de protocolizar el acta y dar fe pública de los acuerdos tomados en ella.
- La **Dirección de Evaluación Académica** tiene la atribución de coordinar la integración de la información en las carpetas informativas sobre los aspectos Académicos para el Comité Externo de Evaluación, Consejo Directivo y Asamblea General de Asociados a fin de que los Directores y Secretarios del sujeto obligado cuenten con los elementos suficientes de evaluación del desempeño de la institución.
- La **Oficina de Asuntos Jurídicos** tiene la atribución de dirigir y coordinar la elaboración de opiniones tendientes a asesorar jurídicamente a las áreas, así como coordinar la elaboración de proyectos normativos, verificando que los mismos cumplan con los requisitos establecidos en las disposiciones jurídicas aplicables.
- La **Subdirección de Planeación** tiene la facultad de llevar a cabo las actualizaciones de las normas internas del Centro, a fin de asegurar que la Institución cuente con disposiciones vigentes apegados a los preceptos jurídicos y/o administrativos aplicables a la Institución.

En tales consideraciones, toda vez que la persona solicitante requirió conocer diversa información relacionada con la protocolización del Estatuto General del Centro de Investigación y Docencia Económicas, A.C. vigente al 10 de diciembre de 2022; se desprende que quienes pudieran conocer de lo requerido son el Director General, la Oficina de Asuntos Jurídicos así como la Subdirección de Planeación.

En este sentido, si bien la solicitud se turnó a la Dirección de Evaluación Académica; lo cierto es que del análisis normativo, no se advierte que tenga atribuciones para conocer de la materia de la solicitud.

Conforme a lo anterior, toda vez que el sujeto obligado realizó la búsqueda en la Oficina de Asuntos Jurídicos; se advierte que **no cumplió con el procedimiento de búsqueda previsto en el artículo 133** de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información, toda vez que omitió turnar al Director General y a la Subdirección de Planeación, áreas que pudieran conocer de lo requerido.

En este punto, debe recordarse que el interés de la parte recurrente versa en conocer la fecha de protocolización del Estatuto General del Centro de Investigación y Docencia Económicas, A.C. vigente al 10 de diciembre de 2022, así como el documento que demuestre que el Director General distribuyó dicho estatuto en el Sistema Integrado de Información sobre Investigación Científica y Tecnológico del Conahcyt.

Sin embargo, resulta pertinente señalar que en respuesta el sujeto obligado se pronunció en relación a la versión vigente del Estatuto General del Centro de investigación y Docencia Económicas, A.C. corresponde a la reformada realizada de fecha 16 de diciembre de 2022 e indicó que la formalización para la protocolización del Estatuto General sigue su curso administrativo conducente.



En este sentido, precisó que el Acta de la Segunda Sesión Extraordinaria 2022 de la Asamblea General de Asociados de fecha **16 de diciembre de 2022**, en la cual se realizaron las actualizaciones del Estatuto General, se encuentra en elaboración para su posterior integración por el secretario designado, por lo que las actuaciones referentes a su protocolización serán perfeccionadas una vez se tenga la documental del Acta debidamente integrada para ser presentada ante Notario Público.

Luego entonces, resulta inconcuso que tal como lo señaló la parte recurrente, **el sujeto obligado proporcionó una respuesta que no corresponde con lo solicitado**, pues si bien hizo diversas manifestaciones entorno a la protocolización del Estatuto General del Centro de Investigación y Docencia Económicas, A.C. que corresponde a la reformada realizada de fecha **16 de diciembre de 2022**; lo cierto es que el interés de la parte recurrente versa sobre el Estatuto General vigente al **10 de diciembre de 2022**, por lo que se advierte que **no se pronunció sobre lo requerido, es decir, sobre el Estatuto General vigente a la fecha de interés de la parte recurrente**.

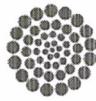
En tales consideraciones, se advierte que el sujeto obligado incumplió con los principios de **congruencia y exhaustividad** que se deben cumplir en todo acto administrativo. Sirve de sustento a lo anterior, el criterio SO/002/2017 emitido por el Pleno de este Instituto, que dice:

“Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información”.

Del criterio referido, se establece que **todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad**. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, **los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información**.

Bajo esa lógica, se estima que el sujeto obligado no realizó todas las gestiones necesarias para brindarle total certeza a la persona recurrente sobre su actuar de conformidad con lo dispuesto por la legislación en materia de transparencia, ya que no turnó el requerimiento a todas las áreas competentes para conocer de lo requerido. Asimismo, no proporcionó una respuesta que atienda a cabalidad la pretensión de la parte recurrente al pronunciarse de información que **no corresponde con lo requerido**.

Luego entonces, resulta inconcuso que el agravio hecho valer por la parte recurrente resulta **fundado** en tanto que, por un lado, el sujeto obligado realizó diversas manifestaciones que no corresponden con lo solicitado y por otro lado el ente recurrido no agotó el procedimiento de búsqueda que deben garantizar los sujetos obligados para dar atención a las solicitudes de acceso a la información.



Ahora bien, no resulta inadvertido que el ente recurrido modificó su respuesta mediante alegatos e indicó la inexistencia de la información. Esto es así, en tanto que se pronunció sobre el Estatuto General vigente al día 10 de diciembre de 2022, es decir, el de interés de la parte recurrente y precisó que se encuentra en su etapa final de integración, debido a que sigue su curso administrativo a cargo de terceras personas, como lo es el secretario de la sesión de la Asamblea General, previo a su protocolización pues ello comprende un procedimiento previo.

Por lo que una vez protocolizada el acta prevé realizar las gestiones necesarias para difundir dicho instrumento en el Sistema Nacional de Información a cargo del CONAHCYT en el momento en que todas las circunstancias requeridas para la difusión de tal instrumento cumplan con todos los parámetros y requerimientos necesarios a partir de la integración de la información y la emisión de la nueva norma.

Bajo este orden de ideas, resulta precisó señalar que si bien el sujeto obligado modificó su respuesta y se pronunció en relación con el instrumento normativo de interés de la parte recurrente, lo cierto es que para señalar la inexistencia de la información resulta necesario tomar la solicitud a todas las áreas administrativas competentes para conocer de lo requerido, situación que en el presente caso no aconteció, por lo que resulta inconcuso que continuó sin garantizar el procedimiento de búsqueda y, en consecuencia, no resulta procedente validar la inexistencia hecha valer por el ente recurrido.

CUARTA. Decisión. Con fundamento en el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Instituto considera procedente **REVOCAR** la respuesta proporcionada por el sujeto obligado a efecto de que la respuesta proporcionada por el sujeto obligado a efecto de que realice una búsqueda exhaustiva en todas sus áreas competentes, entre la cual no podrá omitir al Director General y a la Subdirección de Planeación, sobre lo requerido, es decir, la fecha de protocolización del Estatuto General del Centro de Investigación y Docencia Económicas, A.C. vigente al 10 de diciembre de 2022, así como el documento que demuestre que el Director General distribuyó dicho estatuto en el Sistema Integrado de Información sobre Investigación Científica y Tecnológico del Conahcyt dentro de los 15 días hábiles posteriores a su protocolización.

En este sentido, una vez realizada la búsqueda exhaustiva en todas las unidades competentes, y sólo en caso de no localizar la información, el sujeto obligado deberá declarar informar la inexistencia de esta de manera fundada y motivada a través de su Comité de Transparencia.

Ahora bien, toda vez que la modalidad elegida por la parte recurrente fue en medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado deberá entregar la información mediante dicha modalidad.

Lo anterior, deberá hacerlo del conocimiento de la persona recurrente, a través del medio señalado en el recurso de revisión para efecto de recibir notificaciones.

Por lo expuesto y fundado, además en los artículos; 21; 148; 149; 151; 156; 157, fracción II; 159; 163 y 165 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **REVOCAR** la respuesta emitida por el sujeto obligado, **de acuerdo con lo señalado en las Consideraciones Tercera y Cuarta de la presente resolución.**

(...)" (SIC)



Como resultado de las respuestas de las áreas, y en cumplimiento a lo instruido por el INAI en su resolución, se presentan al Comité de Transparencia la respuesta por parte de las áreas para analizar la procedencia de la declaratoria de inexistencia de la información requerida. Lo anterior, con fundamento en los artículos 13, 65, fracción II, 141 y 143, de la LFTAIP.

La **Subdirección Planeación (SP)** mediante oficio SP/051/2023, en cumplimiento a la resolución de referencia (RRA 11493/23) informa lo siguiente:

"(...)

Al respecto, se informa que después de realizar una nueva búsqueda exhaustiva en los archivos del área a mi cargo, no se localizó, ni se tiene la existencia documental relativa al proceso de protocolización del Estatuto General del CIDE; razón por lo que me permito reiterar lo comunicado a través del diverso SP/047/2023 de fecha 6 de noviembre de 2023 -que se adjunta para pronto referencia- en el sentido de que la Subdirección de Planeación, no dispone ni le corresponde intervenir en la elaboración del Estatuto General, ni tampoco intervine ni es responsable, en consecuencia, de participar en el proceso de protocolización del mismo.

(...)" (SIC)

La **Dirección General (DG)** mediante oficio DG/23/00439, en cumplimiento a la resolución de referencia (RRA 11493/23) informa lo siguiente:

"... por este medio informo que el Estatuto General vigente al día 10 de diciembre de 2022 que emana del acuerdo de la sesión del 24 de enero de ese y del cual se manifiesta que se encuentra en etapa final la integración ...Tenemos que, no depende de este servidor, tampoco del CIDE procesar o vigilar el tramite administrativo y legal de dicho documento.

...el proceso de protocolización e inscripción de este documento en específico refiere (sic) un plazo de hasta dos años y meses para la culminación administrativa y legal. En resumen, de manera concisa y precisa, el CONAHCYT no ha entregado a la Dirección General del CIDE el Estatuto General protocolizado derivado del acuerdo de la Sesión de Órgano de Gobierno de este Centro del 2022.

En congruencia y coherencia con lo anterior, se desprende la razón por la que en mi calidad de Director General del Centro, no se ha realizado la distribución y difusión de dicho documento estatutario. Aunado a esto mismo, cabe informar que, el Sistema Integrado Información sobre Investigación Científica y Tecnológico (SIICYT) del hoy Consejo Nacional de Humanidades Ciencias y Tecnologías (CONAHCYT), y de su Ley General en Materia de Humanidades, Ciencias, Tecnologías (CONAHCYT)...hizo que se dictaran modificaciones a dicho sistema, -reitero ajenas a este CIDE.

Finalmente, hasta que se cumpla todo lo anterior, se estará en posibilidad de cumplir con todos los parámetros y requerimientos para la difusión ...derivado del acuerdo de Sesión de su órgano de gobierno del 24 de enero de 2022.

Con base a lo informado por la Dirección General de este Centro Público de Investigación, contenido en el documento público arriba citado y mismo que goza de la presunción de validez por su carácter de informe de autoridad y en el manifiesta, que a dicha unidad administrativa no le corresponde generar la información objeto de la resolución que nos ocupa. Así como tampoco que está en su posesión de la





misma y que por lo tanto tampoco coherentemente está en posibilidad de hacer la difusión de la que se pide constancia o confirmación de su inexistencia

Se considera que con apoyo en lo previsto por las porciones normativas contenidas en los numerales; 1 y 3 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 17 al 22 y 31 del Estatuto General del Centro de Investigación y Docencia Económicas, A.C es de confirmarse la inexistencia de la información al no ser la Dirección General la unidad administrativa obligada a generar la información pública documental materia tanto de la solicitud de información como de la resolución que nos ocupa.

El Comité de Transparencia tomó conocimiento y con el fundamento normativo anotado, **por mayoría de votos confirmó la inexistencia de la información.**

4. Con relación con el punto 3.2, se informó al Comité que la Unidad de Transparencia (UT) recibió por parte del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) la resolución del RRA 11073/23 mediante la cual se modificar la respuesta emitida por el CIDE, y lo instruyó para que:

"(...)

TERCERA. Estudio de fondo. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la presente resolución consiste en determinar la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, en atención a la solicitud de acceso, de conformidad con lo dispuesto por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado, el agravio de la parte recurrente, así como los alegatos formulados por el sujeto obligado.

A través de la solicitud de información, se pidió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la siguiente información:

1. El acta de la primera sesión extraordinaria del Consejo Directivo del CIDE de 2022.
2. El acta de la segunda sesión ordinaria del Consejo Directivo del CIDE de 2022.
3. La convocatoria de la segunda sesión ordinaria del Consejo Directivo del CIDE de 2022.
4. La convocatoria de la primera sesión extraordinaria del Consejo Directivo del CIDE de 2022.
5. Todas las notificaciones de la segunda sesión ordinaria del Consejo Directivo del CIDE de 2022.
6. Todas las notificaciones de la primera sesión extraordinaria del Consejo Directivo del CIDE de 2022.
7. Todas las carpetas de asuntos por tratar del Consejo Directivo de la segunda sesión ordinaria del Consejo Directivo del CIDE de 2022.
8. Todas las carpetas de asuntos por tratar del Consejo Directivo de la primera sesión extraordinaria del Consejo Directivo del CIDE de 2022





En respuesta, el sujeto obligado por conducto de la Dirección de Evaluación Académica proporcionó en versión pública la información correspondiente a la segunda sesión ordinaria del Consejo Directo del CIDE de 2022, es decir, la atención a los puntos, 2, 3, 5 y 7.

En cuanto hace a la información relativa a la Primera sesión extraordinaria 2022 del Consejo Directivo del CIDE, manifestó no contar con la información requerida, esto es de los puntos, 1, 4, 6 y 8 de la solicitud de acceso a la información.

Inconforme con lo anterior, si bien la persona recurrente se agravió por una falta de fundamentación y motivación y la orientación a un trámite, en suplencia de la queja y en términos de lo dispuesto en el artículo 151 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los argumentos van encaminados a controvertir la inexistencia de la información de los puntos 1, 4, 6 y 8 de la solicitud de acceso a la información.

De lo previo, se desprende que la persona solicitante no se inconformó con la información en versión pública que atendió a los puntos, 2, 3, 5 y 7 de la solicitud de acceso a la información. De esta forma, dichos contenidos, se tienen como **actos consentidos**.

Así las cosas, resulta aplicable el Criterio SO-001/20 emitido por el Pleno de este Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en los términos siguientes:

“Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.”

En ese sentido, en el caso de que la parte solicitante no haya manifestado su inconformidad en contra del acto en su totalidad o en cualquiera de sus partes, se tendrá por consentido al no haber realizado argumento alguno que formulara un agravio en su contra, por lo que, en la especie, se tiene como válida la atención dada a esos puntos de la solicitud de información.

Al formular sus alegatos, el sujeto obligado reiteró el sentido de su respuesta en el sentido de no contar con lo requerido por la persona solicitante debido a que no son los generadores de la información solicitada la cual se está en espera de su llegada a dicho sujeto obligado.

Lo anterior, se desprende de las documentales que obran en el expediente materia de la presente resolución, a las cuales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 197, 200, 202, 203, 217 y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 7 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información y 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Asimismo, tomando en consideración el criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación de rubro **“SISTEMA DE LIBRE VALORACIÓN DE LA PRUEBA. DEBE ATENDER A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y A LAS MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA.”**², que establece que “Conforme al sistema previsto en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el Juez tiene cierto arbitrio para asignar valor a las pruebas, salvo el caso en que la ley señale a cualquiera de éstas uno determinado, pero ello debe sujetarse a ciertas reglas, esto es, aquél debe decidir con arreglo a la sana crítica, sin concluir arbitrariamente, por lo que debe atender a las reglas de la lógica y de la experiencia, entendiéndose a la lógica, como una disciplina del saber o ciencia que tiene reglas y principios que son parte de la cultura general de la humanidad, y a la experiencia,





como un conocimiento mínimo que atañe tanto al individuo como al grupo social, que acumula conocimientos ordinarios del quehacer cotidiano en las actividades genéricas del ser humano, mediante la observación de los fenómenos sociales, culturales, políticos y de la naturaleza...”

Expuestas las posturas de las partes, este órgano colegiado procede al análisis de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular, en razón del agravio expresado.

Para ello debemos recordar que el disenso de la persona solicitante es la inexistencia de los puntos 1, 4, 6 y 8 de la solicitud de acceso a la información.

*En tales consideraciones, es necesario hacer referencia al **procedimiento de búsqueda** que deben seguir los sujetos obligados para la localización de la información; establecido en los artículos 130, 133 y 134 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en los siguientes términos:*

- 1. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes de acceso a la información se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla -de acuerdo a las facultades, competencias y funciones-, con el objeto de que dichas áreas realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información requerida.*
- 2. Los sujetos obligados tienen que otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes.*
- 3. Las Unidades de Transparencia serán el vínculo entre el sujeto obligado y quienes presenten solicitudes, las cuales deben llevar a cabo todas las gestiones necesarias con el sujeto obligado a fin de facilitar el acceso a la información.*

*Así, derivado de lo anterior, se desprende que el requerimiento informativo fue turnado para su atención a la **Dirección de Evaluación Académica**, la cual de conformidad con lo dispuesto en el numeral 18 del Manual de Organización del Centro de Investigación y Docencia Económicas, A.C., coordina la integración de la información en las carpetas informativas sobre aspectos académicos para el Consejo Directivo, además de coadyuvar en el proceso de planeación y programación académica para el cumplimiento de metas institucionales, entre otras funciones.*

*Por otra parte, de conformidad con el artículo 33 del Estatuto General del Centro de Investigación y Docencia Económicas, A.C., el **Director General de la Asociación** entre otras funciones, asiste a las reuniones de la Asamblea General y del Consejo Directivo con voz pero sin voto, ejecuta los acuerdos del Consejo Directivo.*

En ese sentido se advierte que si bien el sujeto obligado turnó el requerimiento informativo a una de las unidades administrativas que cuenta con atribuciones para pronunciarse respecto de lo requerido, también lo es que existe otra unidad administrativa que debió conocer inicialmente de la solicitud de acceso a la información a efecto de realizar una búsqueda de lo requerido y atender adecuadamente el requerimiento informativo, situación por la cual se considera que no se cumplió cabalmente con el procedimiento de búsqueda contemplado en la normativa de la materia.

Lo anterior encuentra su sustento, pues debemos recordar que el agravio de la persona solicitante es que el sujeto obligado no remitió la diversa información solicitada respecto de la Primera sesión extraordinaria del Consejo Directivo del CIDE del año 2022. (puntos 1, 4, 6 y 8)





En ese entendido parte de las facultades del Director General del Centro es acudir a las diversas reuniones del Consejo Directivo, incluyendo aquellas sesiones del referido Consejo.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 del Estatuto General del Centro de Investigación y Docencia Económicas, A.C. el Consejo Directivo celebrara sesiones tanto ordinarias como extraordinarias, en las sesiones ordinarias se acordarán los asuntos relacionados con el objeto de la Asociación, mientras que en las extraordinarias, únicamente se tratan los asuntos para los cuales fueron convocadas, no existiendo la posibilidad de tratar asuntos generales.

Las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo Directivo serán convocadas por el Presidente o por quién éste designe, dicha notificación se realizará con una antelación no menor de cinco días hábiles previos a la fecha de la sesión y deberán ser acompañada de la información y documentación correspondiente.

Por su parte el artículo 28 del ordenamiento antes citado establece que las sesiones del Consejo Directivo y los acuerdos tomados en él, serán asentados en actas que firmarán el Presidente y el Secretario.

Por último, el último párrafo del artículo 23 del referido Estatuto General señala que el Director General de la Asociación, en términos del o que establece la fracción I del artículo 19 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, no formará parte del Consejo Directivo y asistirá a las sesiones del Consejo Directivo con voz, pero sin voto.

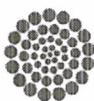
Así, de lo anterior, y de conformidad con los diversos artículos citados, se desprende que el Director General del Centro está obligado a ejecutar los acuerdos del Consejo Directivo, además de que dicho Director General asistirá a las sesiones del Consejo Directivo.

Ahora bien, es de señalar que si bien el sujeto obligado manifestó que dicha sesión extraordinaria no fue preparada directamente por el CIDE, sino por el CONAHCYT, situación por la cual no contaba con el acta, los documentos que acreditan la convocatoria, las notificaciones correspondientes y los documentos de asuntos a tratar pues no participo la Dirección de Evaluación Académica en el proceso, lo cierto es que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados en el ámbito federal, a que se refiere la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y esta Ley, es pública, accesible a cualquier persona, no precisa que el sujeto obligado hubiere generado la información necesariamente para proporcionarla, pues basta que ésta se encuentre en sus archivos para estar compelido a entregarla, más aún cuando existe normativa que justifica el hecho de que pueda contar con ésta.

*Así las cosas, se advierte que la Dirección General del Centro es la unidad administrativa que conoció de la Primera sesión extraordinaria del año 2022, así como tuvo que haber sido convocado a la sesión correspondiente por parte del CONAHCYT y por ende conocer de los temas y documentos que fueron tratados en la sesión extraordinaria, sin embargo, como ya se dijo el requerimiento informativo **no fue turnado a dicha unidad administrativa** por lo que no se llevó a cabo la búsqueda correspondiente y en su caso proporcionarla a la persona solicitante.*

*Por lo tanto y derivado de lo anterior, el agravio de la persona solicitante deviene en **fundado** pues no se cumplió con el procedimiento de búsqueda contemplado en la normativa de la materia, transgrediendo con ello al derecho de acceso a la información de la persona solicitante.*





No pasa desapercibido por parte de este Instituto el comunicado de la Secretaría Académica en el sentido de que de que el acta solicitada (punto 1) será presentada a la brevedad una vez que el Secretario formalice dicho documento, lo anterior si bien acredita el hecho de que aún no se encuentra debidamente formalizada, lo cierto es que el documento existe, pues la referida sesión ya se llevó a cabo, por lo que lo procedente es que se lleve a cabo una búsqueda del resto de la información en las unidades administrativas competentes a efecto de dar certeza a la persona solicitante, pues debemos recordar que la referida Sesión extraordinaria tiene que ver con situaciones relativas con el CIDE y su objeto, en la cual se encuentra diverso personal del sujeto obligado en la elaboración, formalización y seguimiento de los acuerdos autorizados por el Consejo Directivo, con independencia de quien haya sido el convocante a la referida sesión.

CUARTA. Decisión. Con fundamento en el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Instituto considera procedente **MODIFICAR** la respuesta proporcionada por el sujeto obligado a efecto de que se turne el requerimiento a todas las unidades administrativas que cuenten con atribuciones para conocer de lo solicitado, entre las que no se podrá omitir a la Dirección General del Centro y realizar una búsqueda de la información exhaustiva de la información que atienda a los puntos 1, 4, 6 y 8 de la solicitud de acceso a la información y entregue el resultado de ésta.

En el caso de que el resultado de la información sea la inexistencia de la información deberá declarar formalmente ésta ante su Comité de Transparencia, debiendo proporcionar una copia de la resolución a la persona solicitante.

QUINTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que servidores públicos del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por tanto, no ha lugar a dar vista a su Órgano Interno de Control.

Ahora bien, toda vez que la modalidad elegida por la persona recurrente fue en medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional de Transparencia; el sujeto obligado deberá entregar la referida información, mediante dicha modalidad.

Lo anterior, deberá hacerlo del conocimiento a través del medio señalado en el recurso de revisión para efecto de recibir notificaciones.

Por lo expuesto y fundado, además, con base en los artículos 21, fracciones I y II, 130, 131, 148, fracción IV, 151, 156, 157, fracción III, y 165 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Pleno:

RESUELVE:

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado, de acuerdo con lo señalado en las Consideraciones Tercera y Cuarta de la presente resolución.

(...)” (SIC)

Como resultado de las respuestas de las áreas, y en cumplimiento a lo instruido por el INAI en su resolución, se presentan al Comité de Transparencia la respuesta por parte de las áreas para analizar la procedencia de la declaratoria de inexistencia parcial de la información requerida. Lo anterior, con fundamento en los artículos





13, 65, fracción II, 141 y 143, de la LFTAIP.

La **Dirección General (DG)** mediante oficio DG/23/00435, en cumplimiento a la resolución de referencia (RRA 11073/23) informa lo siguiente:

"(...)

Adjunto la información relacionada con los puntos arriba descritos y con los que cuenta la Dirección General a mi cargo.

(...)" (SIC)

La **Secretaría Académica (SA) y la Dirección de Asuntos Jurídicos** mediante oficio DAJ/568/2023, en cumplimiento a la resolución de referencia (RRA 11073/23) informaron lo siguiente:

"(...)

Ahora bien, en relación con el recurso RRA 71073/23, en la cual la persona recurrente manifestó su inconformidad con la respuesta otorgada. En lo que refiere a los puntos I, 4, 6 y 8 de la solicitud de información, así mismo, (sic) por medio del acuerdo fecha 22 de noviembre de 2023, el INAI resuelve MODIFICAR la respuesta otorgada, derivado de la solicitud de información No. 330004923000228. (sic) En este sentido se desahoga lo siguiente:

...

El Director General de la Asociación, en términos de lo que establece la fracción I del artículo 19 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, no formará parte del Consejo Directivo y asistirá a las sesiones del Consejo Directivo con voz pero sin voto.

Si bien, a partir del artículo anterior, podría considerarse que el Centro se encuentra obligado a disponer de la información que el hoy recurrente solicita debido a que se presume la participación de este por conducto del Director General de la Organización de conformidad con el artículo 23 segundo párrafo del Estatuto General del Centro, cierto es también que el Artículo 26 del citado Estatuto, también refiere que las sesiones podrán llevarse a cabo con la ausencia de los integrantes del Centro, en tanto se cuente con la presencia del presidente del Consejo Directivo, o de quien este designe, así como de la disposición de cuórum (sic) suficiente que permita que la sesión sea válida (sic) y se lleve a cabo, ...

...

En virtud de lo anterior, se reafirma que la Dirección de Asuntos Jurídicos y la Secretaría Académica del Centro no cuentan con la documentación mencionada. Esto se debe a que la elaboración de dicha acta no está vinculada a las atribuciones de estas unidades administrativas. Así (sic) como se reitera que el Centro no ha generado el acta solicitada por referir a una atribución de la Coordinadora de Sector

(...)" (SIC)

La **Dirección de Evaluación Académica (DEA)** mediante oficio DEA/23/042, en cumplimiento a la resolución de referencia (RRA 11073/23) informa lo siguiente:

"(...)

Con respecto a la resolución del recurso de revisión quiero comentar lo siguiente:

- Reitero que la DEA se encarga de la elaboración de las actas de Consejo Directivo, así como del



resguardo documental de las sesiones cuando así es instruida a participar en estos procesos, por lo cual nos es una obligación sino una función.

- La DEA, ratifica su respuesta emitida en el oficio DEA/23/026 para los puntos 1,4,6 y 8:

Numeral 1: Después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos documentales, la DEA, no encontró información relacionada con el acta de la Primera sesión extraordinaria 2022 del Consejo Directivo del CIDE. Si bien, esta Dirección colabora en la elaboración de las actas de Consejo Directivo y resguardo de estas, no fue instruida por las autoridades del Centro para la elaborar el borrador/proyecto de acta de esta sesión.

Numeral 4. Después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos documentales, la DEA, no encontró información relacionada con la convocatoria de la Primera sesión extraordinaria 2022 del Consejo Directivo del CIDE.

De acuerdo con el artículo 25 del Estatuto General del Centro, vigente, quien puede convocar a las sesiones del Consejo Directivo del CIDE, es la Presidencia del Consejo Directivo del Centro o por quien este designe. Para esta sesión, la convocatoria fue emitida por el CONAHCYT, en su calidad de Presidente del Consejo Directivo.

Cabe señalar, que la DEA, no fue notificada sobre esta convocatoria.

Numeral 4. Después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos documentales, la DEA, no encontró información relacionada con notificaciones referentes a la Primera sesión extraordinaria 2022 del Consejo Directivo del CIDE.

Cabe señalar, que la DEA, no fue notificada sobre esta convocatoria.

Numeral 6. Después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos documentales, la DEA, no encontró información relacionada con notificaciones referentes a la Primera Sesión extraordinaria 2022 del Consejo Directivo del CIDE.

La DEA no fue notificada sobre esta información.

Numeral 8. Después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos documentales, la DEA, no encontró información relacionada con los asuntos a tratar de la Primera sesión extraordinaria 2022 del Consejo Directivo.

De acuerdo con el artículo 25 del Estatuto General del Centro, vigente, quien realiza la convocatoria para la correspondiente sesión, es quien envía la documentación que se analizará en las sesiones, en este caso, quien turnó la carpeta de asuntos a tratar fue la Presidencia del Consejo Directivo del Centro, es decir, es el CONAHCYT.

La DEA no participó en este proceso no se incluyó como apoyo logístico.

(...)" (SIC)

Con base en las consideraciones expuestas, conjuntas y coincidentes, de las diversas unidades administrativas de este sujeto obligado y en particular la expresada por la Dirección General que en orden a lo previsto por los artículos; 1 y 3 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en la manifiesta sólo poseer documentos contenidos en los numerales 4 y 8 de la solicitud de información puntualizando implícitamente que la misma no es la unidad administrativa obligada por disposición normativa a la generación de la información materia de la resolución en cumplimiento.

Es de declararse inexistente la información relativa a los numerales; 1 y 6 de la solicitud de acceso a la información por no poseerlos la Dirección General de este Centro Público de Investigación y no ser la unidad administrativa que las disposiciones normativas la obligan a generarlos.



El Comité de Transparencia tomó conocimiento y con el fundamento normativo anotado, en **forma unánime confirmó la inexistencia parcial de la información.**

No habiendo otro asunto que tratar, se da por concluida la cuadragésima séptima sesión extraordinaria por medios electrónicos del ejercicio dos mil veintitrés Comité de Transparencia del Centro de Investigación y Docencia Económicas, A.C. a las 15:40 horas del día 15 de diciembre de 2023.-----

LIC. BENJAMÍN JHONATAN HUIDOBRO
MELGAREJO
COORDINADOR DE ADMINISTRACIÓN Y
FINANZAS E INTERLOCUTOR EN MATERIA
DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y
ADMINISTRACIÓN DE ARCHIVO

MTRA. JULIETA PROA SANTOYO
TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE
CONTROL

LIC. JOSÉ ANTONIO TREJO HERNÁNDEZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

